

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	C. E. C. M. Católico – Mutuo Acuerdo -	
Demandantes	Lilia Yudith Chávez Hernández	
	Andrés Felipe Zabala Valdés	
Radicado	No.2022-00146-00	
Providencia	Sentencia General # 121	
	Sentencia Especial #008	

ΔSLINTO	

Nos encontramos frente a un proceso de Jurisdicción voluntaria, en el que las pruebas son documentales y no existe prueba testimonial que escuchar, por lo que se procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso, adoptando la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores LILIA YUDITH CHÁVEZ HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE ZABALA VALDÉS, contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia SAGRADA FAMILIA DE GIRARDOT el día 11 de octubre de 2014, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Girardot, bajo el IS 07205238.

Durante la convivencia matrimonial se procreó un niño de nombre THOMAS DANIEL ZABALA CHAVEZ, quien nació el 25 de septiembre de 2007, quien actualmente cuenta con 15 años de edad, como se demuestra con el registro civil de nacimiento.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los conyugues ZABALA – CHAVEZ, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

La pareja LILIA YUDITH CHÁVEZ HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE ZABALA VALDÉS, han decidido terminar con su relación de esposos de mutuo acuerdo (Causal 9 del art. 154 C.C.).

Frente al hijo, la custodia quedará en cabeza de la señora LILIA YUDITH CHAVEZ, la cuota alimentaria quedará a cargo del señor ANDRES FELIPE ZABALA, como se dispuso en la Comisaria Primera de Familia de Girardot en un valor de \$120.000 mensuales, los 15 de cada mes y frente a las visitas será un fin de semana al mes por parte del padre.

Se decidió de mutuo acuerdo, de forma amigable y sin ninguna contienda resolver los derechos y obligaciones que nacieron entre ellos.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado LILIANA YUDITH CHÁVEZ HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE ZABALA VALDÉS, por mutuo acuerdo y su respectiva disolución e inscripción en los registros civiles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda con fecha 13 de mayo del año que avanza, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al Juzgado, concediéndosele tres días para que se pronuncien, quienes se notificaron como obra en autos, y no realizaron manifestación alguna, se reconoció personería jurídica a la apoderada de las partes.



Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes y la fijación, custodia - cuidado y regulación de visitas, las cuales fueron allegadas al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio de rito católico por mutuo acuerdo de los contrayentes y como consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal conforme al acuerdo presentado por los interesados, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP).; CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges - (Art. 53 CGP); la LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES- LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado, el **Artículo 42 establece:** "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...

Por otro lado, *El art.113 del C. Civil*, define: "El matrimonio como un contrato solemne por el cual <u>un hombre y una mujer</u> se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes" (Exequible_____C-577/11).

A su vez, *el art 6°, numeral 9°, de la Ley 25 de 1992*, Modificatoria del *Art. 154 del C.C.*, consagra como causal de divorcio: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí..."

El art. 389 del CGP, señala que en la sentencia se dispondrá, sobre "1. A quien corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pertenecen a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del Art. 257 del CC"



DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

- Acreditada la existencia del matrimonio de rito católico con el registro civil de matrimonio, celebrado el 11 de octubre de 2014 en la parroquia SAGRADA FAMILIA de GIRARDOT, e inscrito ante la Notaría Primera del circulo de Girardot, bajo No. 07205238.
- ✓ Escrito con acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus propias obligaciones y sus residencias separadas, a respetar la vida privada de cada uno.
- ✓ Y el acuerdo frente a las obligaciones con su hijo THOMAS DANIEL, el cual fue celebrado ante la Comisaria Primera de familia de Girardot con fecha 29 de agosto de 2017, se acordó, la custodia y cuidado personas, las visitas y los alimentos, así:

La custodia del menor THOMAS DANIEL ZABALA CHAVEZ, queda en la progenitora LILIA YUDITH CHAVEZ HERNANDEZ.

Los alimentos los suministrara el padre ANDRES FELIPE ZABALA VALDES, quien se compromete a suministrar la suma de \$120.000 mensuales, que serán cancelados los 15 primeros de cada mes a partir de septiembre de 2017, con sus incrementos del IPC, establecido por el gobierno nacional automáticamente.

Los estudios, serán cancelados en partes iguales por los padres.

La salud, los gastos que no cubra el POS, serán por mitad de los padres.

El vestuario, el padre suministrará tres mudas de ropa en junio, cumpleaños y diciembre de cada año por un valor de \$130.000, en donde el padre la comprará o le dará la plata a la progenitora.

Respecto a las visitas, el padre visitará a su hijo, un fin de semana al mes de 10 de la mañana a las 6 de la tarde.

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio, celebrados entre los cónyuges **ZABALA - CHAVEZ**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales; y las de su hijo menores, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. "Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."
- DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. "Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe."
- COHABITACIÓN. "Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro."
- FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. "Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En



caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades."

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONO CATOLICO contraído por LILIA YUDITH CHAVEZ HERNANDEZ con C.C. 1.070.599.284 y ANDRES FELIPE ZABALA VALDES con C.C. 1.070.591.257, el día 11 de octubre de 2014 en la parroquia SAGRADA FAMILIA DE GIRARDOT, e inscrito ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot- Cundinamarca bajo el IS Nº 07205238, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

- Cada uno proveerá su propia subsistencia.
- Sus residencias separadas, a respetar la vida privada de cada uno. No existen hijos del matrimonio.

Frente a las obligaciones con su hijo menor THOMAS DANIEL ZABALA CHAVEZ, se encuentra establecida en la audiencia de conciliación celebrada ante la Notaria Primera de familia de Girardot, de fecha 29 de agosto de 2017, así:

- La custodia del joven THOMAS DANIEL ZABALA CHAVEZ, queda bajo el cuidado de la madre LILIA YUDITH CHAVEZ HERNANDEZ.
- Los alimentos los suministrara el padre ANDRES FELIPE ZABALA VALDES, quien se compromete a suministrar la suma de \$120.000 mensuales, que serán cancelados los 15 primeros de cada mes a partir de septiembre de 2017, con sus incrementos del IPC, establecido por el gobierno nacional automáticamente.
 - Los estudios, serán cancelados en partes iguales por los padres.
 - La salud, los gastos que no cubra el POS, serán por mitad de los padres.
- El vestuario, el padre suministrará tres mudas de ropa en junio, cumpleaños y diciembre de cada año por un valor de \$130.000, en donde el padre la comprará o le dará la plata a la progenitora.
- Las visitas serán para el padre, quien lo visitara un fin de semana al mes de 10 de la mañana a las 6 p.m. del mismo sábado o domingo

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **ZABALA - CHAVEZ**, queda DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CUARTO: Notifíquese al Agente Del Ministerio Publico y al Defensor de Familia, adscrito a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.



SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo *21-15 CGP*.

SEPTIMO: Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

5

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79bbb2cfb07878042bc2c1f7933e3df2f5b7eabdabb08ba17a71f4f58d5ff4f5

Documento generado en 30/06/2022 10:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica